

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MILADY BENGOCHEA LUCENA

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Recurrida

Mandamus

KLRX201800022

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Rodríguez Casillas y la Juez Méndez Miró¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

Examinado el recurso presentado, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

-I-

El 31 de julio de 2018 la señora *Milady Bengochea Lucena* (en adelante la *peticionaria*) acude ante nos por *derecho propio*,² mediante un escrito intitulado: RECURSO DE MANDAMUS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA AGENCIA CON EL TÉRMINO ADJUDICATIVO. Al examinarlo, notamos que no tiene número de caso en la agencia administrativa, que resulta ser el Departamento de Educación. Tampoco cuenta con el nombre del funcionario, posición ni división de la agencia a quién está dirigido el mandamus. Aunque señala el 17 de mayo de 2017 como la fecha en que se presentó la querrela en su contra, no provee número de la misma. De igual modo, el apéndice solo cuenta con dicha carta del 17 de mayo de 2017 que va dirigida al licenciado Gustavo

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA2018-125 para atender los asuntos urgentes durante la semana del 30 de julio al 3 de agosto de 2018 por motivo de las vacaciones de verano.

² Cabe indicar que la señora Bengochea Lucena nos indica que presenta este recurso por conducto de su abogado, licenciado Edwin Caraballo Caraballo, pero en ningún momento aparece la firma del abogado en este escrito.

Cartagena Caramés,³ por conducto de la licenciada Arlene López Rodríguez, quien se desempeñaba como Ayudante Especial IV, División Legal del Departamento de Educación. En síntesis, la agencia manifiesta los derechos que tiene un empleado —**a quien se le aplicará alguna acción disciplinaria**— a ser notificada por escrito, a una descripción de la prueba que posea la agencia y la oportunidad a que el empleado exprese su versión. Así, le describe la prueba que posee; que a continuación reseñamos:

1. *Comunicación del 1 de septiembre de 2016, suscrita por el Prof. Rafael Román Meléndez, Secretario de Educación, notificándole una intención de formulación de cargos.*
2. *Comunicación del 11 de abril de 2017, suscrita por la Dra. Julia B. Keleher, Secretaria de Educación, enmendando la comunicación del 1 de septiembre de 2016.*
3. *Informe de investigación del 6 de mayo de 2016, suscrito por la Sra. Marta I. Lugo Fabre, investigadora de la Unidad de Investigación de Querellas. Incluye todos los anejos.*
4. *Informe de Investigación del 13 de febrero de 2017, suscrito por la Sra. Marta I. Lugo Fabre, investigadora de la Unidad de Investigación de Querellas. Incluye todos los anejos.*
5. *Informe de Investigación del 13 de marzo de 2017, suscrito por la Sra. Marta I. Lugo Fabre, investigadora de la Unidad de Investigación de Querellas. Incluye todos los anejos.*
6. *Comunicación del 25 de enero de 2017, suscrita por la Sra. Cindy Aponte Vega, directora escolar y dirigida a la Dra. Marta Jordán, ayudante especial del Distrito Escolar de Yauco.*
7. *Carta de amonestación del 5 de agosto de 2013.*
8. *Estipulación del 20 de junio de 2013.*
9. *La presente comunicación.*

Por último, en la mencionada carta la agencia le hace una advertencia a la peticionaria:

Esta descripción de la prueba no impide al Departamento a presentar otras pruebas relacionados con los mismos cargos notificados si usted acude ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.

[...].⁴

En ese sentido, la *peticionaria* no brinda un tracto procesal que nos ayude a precisar que gestión posterior —si alguna— hizo para que la agencia actuara sobre este caso.

En resumen, la *peticionaria* no ofrece datos ni documentos que nos permitan adjudicar una controversia real; por lo tanto,

³ Al parecer representaba a la peticionaria.

⁴ Véase, Carta del 17 de mayo de 2017 que obra en el apéndice.

carecemos de información indispensable para determinar nuestra jurisdicción.

-II-

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar cualquier caso en los que no tenga jurisdicción, ya que se ha procedido con un recurso frívolo, pues surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial.⁵ Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado.*⁶

-III-

Nos encontramos ante un recurso que —a todas luces— **no es justiciable**. No podemos determinar cuál es la controversia, pues la *peticionaria* no ha provisto información que nos coloque en posición de atender su recurso; y menos aún, determinar nuestra jurisdicción. Por tal razón, estamos impedidos de intervenir.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de mandamus por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

⁶ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.